

**ESCRITURA PÚBLICA DE
CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA
ANÓNIMA DENOMINADA AGENCIA
ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS
S.A. ASETERRA.....
CAPITAL AUTORIZADO: US \$1,600.00.-
CAPITAL SUSCRITO: US \$800.00.-**

En la ciudad de Guayaquil, cabecera del cantón del mismo nombre, en la provincia de Guayas, República del Ecuador, el día de hoy veintiséis de octubre del año dos mil once, ante mí **DOCTOR PIERO GASTON AYCART VINCENZINI, NOTARIO TITULAR TRIGÉSIMO DEL CANTÓN GUAYAQUIL**, comparecen: El señor **ANDRÉS GONZALO HURTADO WEDLER**, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, mayor de edad, ingeniero de sistemas, domiciliado en ésta ciudad; y, el señor **GONZALO ERNESTO HURTADO USCOCOVICH**, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil divorciado, mayor de edad, ingeniero civil, domiciliado en ésta ciudad. Todos los comparecientes portadores de sus documentos de ley, a quienes de conocer doy fe.- Bien instruidos en la naturaleza y efectos legales de la presente Escritura Pública de Constitución de compañía anónima, a cuyo otorgamiento proceden con amplia y entera libertad, por sus propios derechos, con la capacidad civil necesaria para obligarse y contratar exponen: Que tienen a bien elevar a Escritura Pública el contenido de la presente minuta cuyo tenor literal es como sigue: **SEÑOR NOTARIO:** Sirvase autorizar, en el registro de escrituras públicas a su cargo, una por la cual consten la constitución de una compañía anónima y las demás declaraciones y convenciones que se determinan al tenor del siguiente contrato social: **CLÁUSULA PRIMERA.- INTERVENIENTES:** Comparecen al otorgamiento de esta escritura pública y manifiesta su voluntad de contratar y constituir la compañía anónima que se denominará **AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS S.A. ASETERRA**, como en efecto la contratan y la constituyen, las siguientes

personas: **a)** El señor **ANDRÉS GONZALO HURTADO WEDLER**, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, mayor de edad, ingeniero de sistemas, domiciliado en ésta ciudad; y, **b)** El señor **GONZALO ERNESTO HURTADO USCOCOVICH**, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil divorciado, mayor de edad, ingeniero civil, domiciliado en ésta ciudad.- **CLÁUSULA SEGUNDA:** Los accionistas fundadores de la compañía han acordado adoptar, para el gobierno y funcionamiento de la misma, el siguiente Estatuto: **ESTATUTO SOCIAL DE AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS S.A. ASETERRA.- CAPÍTULO PRIMERO: DENOMINACIÓN, FINALIDAD, DURACIÓN, DOMICILIO Y PLAZO.- ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN:** La compañía se denomina **AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS S.A. ASETERRA** y, se rige bajo las leyes del Ecuador, el presente estatuto y demás normas jurídicas que le son aplicables. **ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO:** La compañía tendrá por objeto único el de gestionar y obtener contratos de seguros para una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada autorizadas a operar en el país.- Para el cumplimiento de su objeto, la compañía podrá adquirir derechos reales y personales, contraer obligaciones principales, solidarias y subsidiarias de dar, hacer y no hacer; y ejecutar y celebrar los actos y contratos que las leyes le permitan.- **ARTÍCULO TERCERO.- NACIONALIDAD Y DOMICILIO:** La compañía es de nacionalidad ecuatoriana y tiene su domicilio principal en el cantón Guayaquil de la provincia del Guayas. No obstante, podrá abrir sucursales, agencias y oficinas en cualquier lugar del territorio nacional o en el extranjero, cumpliendo los requisitos y formalidades exigidos por la Ley.- **ARTÍCULO CUARTO.- PLAZO:** El plazo de duración de la compañía será de cincuenta años, contados a partir de la inscripción de esta escritura de constitución en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil. Este plazo podrá ser ampliado o reducido por resolución de la Junta General de Accionistas. Sin embargo, la compañía podrá disolverse antes de la expiración del plazo fijado si así lo acordaren por

unanimidad todos los socios en la respectiva Junta General. El Presidente conjuntamente con el Gerente General serán los encargados de llevar a cabo la liquidación de la compañía, en su caso.-

CAPÍTULO SEGUNDO.- DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.-

ARTÍCULO QUINTO.- CAPITAL AUTORIZADO: El capital autorizado es de **MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA;** por ende, la compañía podrá aceptar suscripciones y emitir acciones hasta el monto de ese capital de acuerdo con la Ley.-

ARTÍCULO SEXTO.- CAPITAL SUSCRITO: El **CAPITAL SUSCRITO** es de **OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,** dividido en **OCHOCIENTAS ACCIONES** ordinarias y nominativas, de un valor nominal de un dólar de los Estados Unidos de América cada una. Las acciones son indivisibles y están numeradas de la cero cero uno a la ochocientas, inclusive. **ARTÍCULO SÉPTIMO.-** No obstante lo anterior, en cualquier tiempo se podrá aumentar el capital social de la compañía, dentro del cupo autorizado, cumpliéndose las formalidades requeridas para el efecto. En caso de aumento de capital por emisión de nuevas acciones, salvo expresa resolución en contrario de la Junta General de Accionistas tomada con el voto unánime de la totalidad del capital social, las nuevas acciones serán ofrecidas en primer término a los propietarios de las emitidas hasta esa fecha, quienes podrán suscribirlas en proporción al número de acciones que tuvieran; pero si así no lo hicieren uno o más accionistas, las nuevas acciones sobrantes se ofrecerán a los demás accionistas, también en proporción a sus acciones.- **ARTÍCULO OCTAVO.-** Las acciones son ordinarias y nominativas, de un valor nominal de un dólar de los Estados Unidos de América cada una y, estarán representadas en títulos o certificados provisionales que se emitirán para el efecto. Los títulos o los certificados provisionales estarán autorizados con las firmas del Presidente y Gerente General, debiendo contener las declaraciones que determina la Ley de Compañías, pudiendo representar una o más acciones.- En caso de extravío, pérdida, sustracción o inutilidad de un título de acciones, se

observarán las disposiciones legales para conferir un nuevo título, en reemplazo del extraviado, sustraído o inutilizado. **ARTÍCULO NOVENO.-**

Cada acción que estuviere totalmente pagada dará derecho a un voto en las deliberaciones de la Junta General de Accionistas. Las acciones no liberadas tendrán ese derecho en proporción a su valor pagado.- Las acciones se transfieren de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. La Compañía considerará como dueños de las acciones a quienes aparezcan como tales en su Libro de Acciones y Accionistas.

CAPÍTULO TERCERO.- DEL GOBIERNO, DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.- ARTÍCULO DÉCIMO.-

La compañía será gobernada por la Junta General de Accionistas y, administrada por el Presidente y el Gerente General y demás funcionarios, quienes tendrán las atribuciones que les competen por las leyes y las que este Estatuto les señala.- **ARTÍCULO UNDÉCIMO.- DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL**

DE LA COMPAÑÍA: El Gerente General ejercerá, de manera individual y sin el concurso de otro funcionario, la representación legal, judicial y extrajudicial de la sociedad. No obstante lo anterior, será subrogado por el Presidente en los casos de falta, ausencia o impedimento.-

CAPÍTULO CUARTO: DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS:

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- La Junta General, formada por los accionistas, legalmente convocados y reunidos, es la más alta autoridad de la Compañía y sus acuerdos y resoluciones obligan a todos los accionistas, al Presidente, al Gerente General, a los demás funcionarios y empleados de la misma.- **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- DE LAS**

CONVOCATORIAS: Toda convocatoria a Junta General de Accionistas se realizará mediante aviso publicado por la prensa, suscrito por el Gerente General o quien haga sus veces, en la forma y con los requisitos que determinan la Ley y los Reglamentos. El Comisario será convocado especial e individualmente para las sesiones de la Junta General de Accionistas, pero su inasistencia no será causa de diferimiento de la reunión.- **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- DE LAS JUNTAS**

UNIVERSALES: No obstante lo dispuesto en los dos artículos

